

dos los argumentos que se hagan en contra de esta sentencia del Apóstol no tienen fuerza alguna. La craneotomía tiene por objeto primario y directo quitar la vida directamente y de intento, con harta crueldad, al feto que está en el vientre de su madre.

Lo que alega el Sr. Avanzini, trayendo en su favor á Santo Tomás, cuando dice: «In ejusmodi rebus directum vel indirectum in intentione consideratur, non autem in materiali actu, juxta præclarum principium a S. Thoma datum 2.^a 2.^æ, q. 64, art. 7, ubi Angelicus Doctor intrinsicam rationem tradit cur liceat in sui defensionem alterum occidere (actu quidem directo, quod subintelligitur); inquit enim: «Respondeo dicendum, quod nihil prohibet unius actus esse duos effectus, quorum alter solum sit in intentione, alius vero sit præter intentionem. Morales autem actus recipiunt speciem secundum id quod intenditur, non autem ab eo quod est præter intentionem, cum sit per accidens. Quod adamsim contingit in operatione craniotomiae; hujus enim effectus duo sunt, quorum primus, qui intenditur et moralitatem actui tribuit, est remotio causæ mortis matris; alter est præter intentionem, ideoque per accidens, qui extraneus est moralitati actionis, quique consistit in morte injusti aggressoris, id est, infantis;» á esto se responde que, si bien he tenido tantas veces ocasión de alabar á Avanzini como canonista en la exposición de la constitución de Pío IX *Apostolica Sedis*, me aparto enteramente de su parecer en la opinión que como teólogo emite en la presente cuestión, que propone en la obra *Acta Sanctæ Sedis* acerca de la craneotomía, como luego diré.

ut veniant bona; quorum damnatio justa est;» sobre cuyas palabras dice Santo Tomás: «Sicut blasphemamur, id est, sicut quidam blasphemando nobis imponunt.»

Las anteriores palabras de Santo Tomás se han de entender según la opinión común de sus intérpretes, como dice el doctísimo Billuart (*De jure et just.*, diss. 10, art. 5, § 1): «Verumtamen hoc Doctoris Angelici principium, quod late patet, et de quo jam sæpe, debet intelligi sub duplici conditione. Prima est, quod bonus effectus æque immediate ex illa actione sequatur ac effectus malus; quia si effectus malus prius sequeretur quam bonus, prius fieret malum quam bonum; et sic fieret malum ut eveniret bonum, quod non licet.»

Así, pues, en la presente cuestión no se puede aplicar el principio de Santo Tomás, porque la craneotomía directa é inmediatamente se dirige á la occisión del inocente feto, y la salvación de la madre no se sigue inmediatamente de la muerte del feto, sino mediatamente y *per accidens* (1). El agresor de la madre no es el feto inocente, que está en su lugar natural, donde le colocaron la generación del padre y la concepción de la madre, la cual le nutrió y conservó en sus entrañas; y así, el despojarle de la secundina para despedazarle, es un cruel infanticidio, que inmediatamente no tiene otro efecto que la muerte de un inocente.

Dice el Sr. Avanzini que la cuestión ha sido mal planteada por los que impugnan la craneotomía; pero voy á transcribir sus palabras, porque son las mismas que, traducidas al castellano, alega el Sr. Salazar.

«Ipsi enim in ejusmodi quæstione semper considerarunt in infante jus

(1) Según mi humilde parecer, el principal motivo de la equivocación de Avanzini, Salazar y algunos otros fué el no considerar bien lo que aquí dice el muy docto Billuart, esto es, «quod bonus effectus æque immediate ex illa actione sequatur ac effectus malus;» lo cual no sucede en la craneotomía, porque el infanticidio se sigue inmediatamente, la salvación de la madre mediate.

vitæ, quod factò perdidit; atque haud animadverterunt unicum jus quod infanti superfluit, esse illud eligendi modum moriendi. Hinc verus quæstionis status non ille est quem auctores supposuerunt, sed e converso hic est: «an infans, cum necessario mori debeat, jus habeat eligendi medium quod cum ipso simul matrem perimat, alio medio omisso quod, dum pejorem conditionem suam non facit in qua est (cum tandem mori debeat), matrem incolumem reddit.» Porro, ita constituta quæstione, puto non solum clarum esse, sed etiam evidens neminem posse sibi vindicare ejusmodi electionis jus cum damno vitæ alienæ, multoque minus cum damno vitæ matris. Namque, quodnam tandem est bonum illud uno potius quam alio modo moriendi, quod comparari possit cum vita alterius, et, quod magis est, cum vita matris? Idem enim esset, ac in comparatione ponere irrationabile arbitrium (quod, utpote irrationabile, nullum creare potest jus) cum supremo bono ac jure temporali hominis, atque adeo propriæ matris.»

Todo el anterior raciocinio de Avanzini (*Acta Sanctæ Sedis*, tomo 7, pág. 286) será ingenioso cuanto se quiera, pero carece de solidez teológica.

1.º Porque el inocente feto, como que carece de uso de razón, no tiene elección propia personal, sino que se ha de atender al derecho que la naturaleza le concede; y la naturaleza le defiende, por el principio de que no es lícito matar directamente al inocente, aún cuando de esto se siguieran grandes bienes, *quia non sunt faciendæ mala ut eveniant bona.*

2.º Porque no es lícito arrojar á un pozo á un niño que está muriendo, y pronunciar al mismo tiempo la forma del Bautismo, cuando de no hacerlo hubiese de morir sin ser bautizado; porque si bien al niño le sería mejor conseguir el cielo con

esta breve anticipación de la muerte, que vivir un poco más en esta vida y ser privado de la vista de Dios, sin embargo, todos los teólogos convienen en que esto sería un crimen de infanticidio: luego, *à pari*, aún cuando el infante hubiese de morir sin Bautismo, y la madre hubiese de morir ciertamente si no se quitaba la vida al feto por la craneotomía, ésta nunca sería lícita, por la razón, siempre subsistente, de que es occisión directa de un inocente, y así que *non sunt faciendæ mala ut eveniant bona.*

Los Sres. Avanzini y Salazar ponen también por fundamento de su opinión la sentencia común de los teólogos, que autoriza al que en un camino, acosado por un asesino, huye á caballo, y, encontrando en un paso estrecho á un niño inocente, le atropella y le mata por librar su vida del que le persigue: ponen también el caso del bombardeo de una ciudad sitiada en una guerra justa. Confiesan todos los teólogos que es lícito el bombardeo, aún cuando se prevea con certeza que han de morir muchos inocentes; y esta opinión se funda en el principio de Santo Tomás, admitido por todos los sabios, que cuando una acción tiene dos efectos inmediatos, uno bueno y otro malo, se puede poner la acción intentando el bueno y permitiendo el malo. Este es el argumento más fuerte, según el parecer de los que defienden como lícita la craneotomía; pero á esto se responde:

1.º Que el caso del niño (bautizado) no conviene en el caso presente, porque el que huyendo á caballo para librarse de un asesino atropella al niño que se interpone en el camino, se ve claro que de modo alguno intenta directamente su muerte: el efecto inmediato de la huida es librarse del asesino; la muerte del niño es *per accidens et præter intentionem*. Lo mismo sucede en el bombardeo de una

ciudad en una guerra justa, en cuya acción el efecto inmediato es rendir la ciudad rebelde: la muerte que se siga de los inocentes es *per accidens et præter intentionem*. Además (y esto nótese bien), en los dos casos anteriores se pone una acción que en sí misma es justa, á saber, la fuga para librarse de un asesino, y el bombardeo de una ciudad rebelde; pero en el caso de la craneotomía se pone una acción intrínsecamente mala, á saber, la muerte atroz y deliberada que despedaza el cráneo de un inocente, único efecto inmediato que se sigue de la craneotomía.

2.º Acerca de arrojar de la tabla en un naufragio al que conmigo se apoderó de ella como único medio de salvación, cuando aquélla no puede sostener sin sumergirse más que á uno, cuya opinión dice el Sr. Salazar que la admiten los que impugnan la craneotomía, confieso que este caso, cuando los dos tomaron posesión á un mismo tiempo de la tabla, no recuerdo haberlo visto en autor alguno; porque teniendo los dos igual posesión é igual derecho, no me parece tan cierto que cada uno de ellos tenga derecho para arrojar al compañero; y mientras no vea razones en contrario, me parece más probable que la cuestión debería decidirse por suerte.

Concluye el Sr. Salazar diciendo: «Si la craneotomía es lícita, según se ha demostrado, claro es que no se incurre, por los que ejecutan este acto, en la censura de la bula *Apostolica Sedis*.»

Lejos de haber demostrado el señor Salazar que la craneotomía es lícita, para mí es cierto moralmente que la craneotomía es un cruel infanticidio, y creo que para todos los teólogos sabios debe ser notablemente más probable que es ilícita é injusta: hablo de la probabilidad intrínseca.

En cuanto á la probabilidad extrínseca, puede decirse que es casi nula, atendida la sentencia comunísima de

los Santos doctores y teólogos católicos que la impugnan. Avanzini, después de confesar que su opinión es contraria al común de los teólogos, añade:

«Auctores non accurate loquuntur, cum dicunt eam sententiam esse prorsus omnium: ipsemet enim Sanchez tres auctores in contrarium allegat, quorum duo saltem graves sunt, Marianus Socinus, pater piissimi impii Lelii Socini, a Pio II in summa æstimatione habitus, et celeberrimus Felinus, ambo in cap. *Si aliquis, de homicid.*,» etc.

Confieso que no tengo á la mano los dos autores que cita Avanzini; pero para mí son de ningún valor estos autores, comparados con la opinión comunísima de los doctores y teólogos católicos. Además, aunque yo no puedo afirmar con certeza si los dos autores citados hablan realmente de la craneotomía, pero de cualquier modo que sea, es para mí igual, atendiendo á que sería contraria su opinión al parecer de los doctores católicos; mas, mientras otra cosa no vea, tengo por más probable que los dos expresados autores no defendieron la craneotomía del modo que les atribuye Avanzini; y me fundo en las siguientes palabras del eruditísimo Ferraris (en su *Bibliotheca Canonica*, palabra *Abortus*, núm. 29):

«Illud non omittendum est, si mulier, quæ foetum in utero habeat, morbo aliquo laboret cui nonnisi cum interfectione embryonis medicina fieri posset, et medicus abortionis poculum dederit quo foetus abactus sit, hoc impune licere, et extra poenam pronuntiat medicus Marian. Socin., in cap. *Si aliquis*, núm. 8, de *homicid.*, ubi sex affert rationes, licet postea cum Felino, primo vers. quod autem de muliere, dict. tit., *rem in medio relinquat*;» en cuyas palabras se ve que Socino y Felino, únicos autores de algún valer que se citan contra la opinión comunísima de los teólogos, ni defienden en rigor la cra-

neotomía, ni áun siquiera defienden por último que sea lícito dar una medicina á la madre para salvar su vida, cuando de ella se ha de seguir la muerte del feto. De esto último he tratado en otro lugar.

* Esta cuestión debe tenerse hoy por terminada, en virtud de la siguiente declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, como dice Scavini-Del Vecchio, tomo 2, número 654: «Cæterum de hac re habemus recens S. Sedis Responsum. Interrogata S. Officii Congregatio: An tuto doceri possit in scholis catholicis, licitam esse operationem chirurgicam, quam *craniotomiam* appellant, quando, scilicet, ea omissa, mater et filius perituri sint: ea e contra admissa, salvanda sit mater, infante pereunte?— S. C. respondit: Tuto doceri non posse. Hoc responsum Summus Pontifex plene confirmavit, die 11 Maii 1886. Verum hac S. C. decisione redditurne improbabilis opinio de embryotomiae liceitate? Affirmandum puto. Et sane simile quæsitum fuit propositum S. Officii Congregationi circa Ontologismum, scilicet: Utrum sequentes propositiones tuto tradi possint: sequuntur septem notæ propositiones de Ontologismo. S. Congregatio, die 18 Sept. 1861, rescripsit: *Negative*, nempe: tuto tradi non posse. Jamvero hoc responso Theologi et ipsi Philosophi veram hujusmodi doctrinæ condemnationem et proscriptionem intellexerunt. Nec solum ita illud interpretati sunt privati et publici professores, sed etiam ipsæ Romanæ Congregationes in hunc sensum, scilicet, veræ condemnationis et proscriptionis responsum illud intellexerunt, prout documentis adductis probat Cl. Bucceroni. Si igitur eodem modo damnata est a S. Officio embryotomia, ac damnatus fuit Ontologismus, si paritas stat pro utraque damnatione, apparet quanta sit vis illius juridicæ censuræ de *craniotomia*: «Tuto doceri non posse.» Vis

est hæc, ni fallor, ut opinionem de liceitate embryotomiae, etiam in illis circumstantiis, de quibus loquitur quæsitum, peractæ, reddat improbabilem prorsus, imo damnet atque proscribat. (Cf. Bucceroni, *Enchir. Moral.*, Append. Comm. 1.)

Se acentúa más la improbabilidad de la operación embriotómica con la respuesta del Santo Oficio al señor arzobispo Cameracense: «Eminentissimi PP. mecum Inquisitores Generales, feria IV, die 14 currentis mensis (Augusti 1889) respondendum mandarunt: In scholis catholicis tuto doceri non posse licitam esse operationem chirurgicam, quam *craniotomiam* appellant, sicut declaratum fuit, die 28 Maii 1884, et quamcumque chirurgicam operationem directe occisivam foetus vel matris gestantis (Vid. *Acta S. Sedis*, vol. 17, p. 601.)

Según P. Villada, la craneotomía no se puede sostener como lícita después de la anterior declaración, á la cual, como interpretación del derecho natural, debemos ajustarnos, tomo 3, página 262, *De embryologia sacra*. Advierte Lehmkuhl que es difícil hallar buena fe una vez que se tenga conocimiento del anunciado decreto, tomo 1, número 841; mas añade el mismo autor que depende de las circunstancias el amonestar ó no al médico, que procura con todo cuidado bautizar al feto en el útero materno, mediante algún instrumento, antes de destruirlo, si está de buena fe por no tener conocimiento de las anteriores declaraciones de la Santa Sede. (V. *La Ciudad de Dios*, tomo 29, núm. 1.) «Si quibus vero, dice en el núm. 848, hoc responsum ignotum manserit, inter eos existere posse, qui bona fide sint circa contrariam opinionem, eo facilius admitto, quia non solum internis rationibus scriptores inter se dimicabant, sed ipsa S. Pœnitentiaria hac de re interrogata: An unquam liceat operatio, quæ vocatur *craniotomia* vel similis operatio, quæ per se directe

tendit ad occisionem infantis in utero positi? Die 28 Nov. 1872, mature perpensis expositis, responderat: Consulat probatos auctores, sive veteres, sive recentes, et prudenter agat.»

P. ¿Es lícito procurar el aborto por medio del parto artificial, cuando el feto no es viable fuera del útero materno?—R. La Sagrada Congregación del Santo Oficio, en la respuesta dada al arzobispo de Cambrai el 25 de Julio de 1895, contestó: «*Negative, juxta alia decreta: diei, scilicet, 28 Maii 1884 y 19 Augusti 1888.*» Para comprender el alcance de esta declaración téngase presente el criterio que Scavini-Del Vecchio aplica á las declaraciones sobre la licitud de la craneotomía; y así se verá que hoy no se puede sostener la licitud del parto artificial, cuando el feto no reúne condiciones de vida fuera del útero materno ó no es viable. *Roma locuta est, causa finita est.* Los moralistas estaban divididos sobre el particular; hoy no puede haber división; solamente puede tener lugar la advertencia que hace Lehmkühl al tratar de la craneotomía, á saber: que si el médico que intenta provocar el parto artificial, cuando el feto no es viable *extra uterum*, está de buena fe, porque no tuvo conocimiento de la nueva declaración de la Sagrada Congregación, será ó no prudente el avisarle, según las circunstancias, con tal que procure antes bautizar el feto *in utero materno* con algún instrumento.

Al contrario, es lícito provocar el parto artificial ó preventivo si el feto es viable *extra uterum*, cuando se trate: 1.º, de conservar la vida de la prole, ó de la madre, ó de las dos juntamente; 2.º, si se trata de conservar la sola vida de la madre; porque en el primer caso esta operación nada perjudica á la madre y aprovecha al mismo tiempo á la madre y al hijo, ó á lo menos al hijo solamente, el cual se juzga con fundamento que vivirá fuera del útero materno; y en el se-

gundo caso, aunque resulte alguna incomodidad á la prole, no obstante la madre recibe un gran beneficio; además al mismo hijo se le puede administrar el Bautismo con más seguridad *extra uterum*. (Véase Lehmkühl, Villada, Marc, Berardi, *Praxis Confessarii.*) «Imo in utroque casu, dice Scavini-Del Vecchio, tomo 2, núm. 654, edic. 14.ª, debet, ut puto, medicus partum accelerare, si infans extra uterum vivere certo possit, nempe, generatim, si jam elapsæ sunt plusquam triginta hebdomadæ à gestatione. Etenim ob bonum sive prolis, sive matris, sive prolis et matris simul, quorum vita ut servetur, medicus procurare debet, dicendum est, ipsum saltem in his circumstantiis teneri ad hanc partus accelerationem.»

Para saber cuándo el feto es ó no viable *extra uterum*, véase P. Villada, parte 3, *Casus conscientie*; Lehmkühl y Scavini-Del Vecchio, tomo 2, número 654.

La operación llamada *Porro*, que consiste en la extracción del útero de la mujer con sus ovarios, es lícita cuando, á juicio de los médicos, omitiéndola pelagra su vida. (Véase Scavini-Del Vecchio, que trata con extensión esta cuestión, tomo 2, página 625, números 1, 2, 3, edic. 14.ª.) Trata el mismo autor con extensión y claridad la cuestión de la craneotomía, núm. 654 y siguientes. (Véanse los números 881 y siguientes, y el 3498.)*

3470. NOTA 38. En esta tercera excomunión reservada al Obispo ú Ordinario, incurren los que usan á ciencia cierta (*scienter*) de letras apostólicas falsas, é incurren también los que cooperan á este delito. Aquí es preciso tener presente que no es lo mismo *falsificar* letras apostólicas que *usar* de letras apostólicas falsas; los falsificadores de letras apostólicas y los que las publican, incurren en la nona excomunión reservada al Papa *modo speciali*; pero los que usan

á sabiendas de letras apostólicas falsas y sus cooperadores, incurren en esta excomunión reservada al Obispo. El Sr. Annibali, explicando esta excomunión, dice así (pág. 61, número 122):

«Qui litteras apostolicas falsificat, incurrit excommunicationem Romano Pontifici speciali modo reservatam: qui *utitur* falsis, quique ei cooperatur, excommunicationem incurunt et ipsi, sive laici, sive clerici, sed soli Episcopo reservatam. Et si quis admiserit utrumque, id est, si litteras falsificaverit eisque postea usus fuerit, utraque excommunicatione irretitur. Porro *falsas* litteras accipere debemus immutatas, sive suppositas; *utentes* vero, qui eas exhibent ut effectum habere possint; demum *cooperantes*, qui utenti (non qui falsificanti) operam præstant.»

Para conocer cuándo las letras apostólicas están falsificadas, pueden verse las reglas que da Inocencio III en el cap. 6, *De crimin. fals.*, donde dice así:

«In hoc fuimus admirati, quia tu tales litteras a nobis credideras emanasse, quum scire debeas Apostolicam Sedem consuetudinem in suis litteris hanc tenere, ut Patriarchas, Archiepiscopos et Episcopos, *fratres*; ceteros autem, Reges, principes, vel alias cujuscumque ordinis, *filios* in nostris litteris appellemus. Et quum uni tantum personæ nostræ litteræ diriguntur, nunquam ei loquimur in plurali, ut *vos*, sive *vester*, et his similia in ipsis litteris apponamus. In falsis autem litteris tibi præsentatis in salutatione *dilectus in Christo filius* vocabaris, cum in litteris, quas aliquando tibi transmisimus, te videre potueris a nobis *fratrem venerabilem* appellatum. Propter quod sic litteras apostolicas studeas intueri, tam in bulla, filo, et charta, quam in stylo, quod veras pro falsis vel falsas pro veris litteris modo aliquo non admittas.»

Y á continuación añade en el capítulo 9:

«Verum litteras ipsas, quæ redargutæ fuerant falsitatis, diligentius intuentes, nullum in eis falsitatis signum vel suspicionis invenimus, nisi *paucarum litterarum rasuras*, quæ nequaquam sapientis animum in dubitationem vertere debuerunt... Ex quo capite interpretes sacrorum canonum arguunt, propter paucarum litterarum rasuram in loco non suspecto rescriptum non probari falsum.»

* Por letras Apostólicas se entienden, ya las que proceden inmediatamente del Sumo Pontífice, ya las que provienen mediante las Sagradas Congregaciones Romanas. Resp. S. R. U. Inq. de 13 de Enero de 1892. (Véase el núm. 3439.)*

Además de las excomuniones reservadas al Romano Pontífice ó á los Obispos, la constitución *Apostolicæ Sedis* pone las cuatro siguientes que, aunque son latas, no tienen reserva alguna, y así cualquier confesor puede absolver de ellas.

El Sr. Pedigini, arzobispo de Bari, tratando de estas cuatro excomuniones y de otras tres del Concilio de Trento que tampoco son reservadas, advierte que importa hacer entender á los fieles cuánto les es perniciosa la excomunión, aunque no sea reservada, porque sustancialmente causa en sus almas los mismos daños.

3471. NOTA 39. La primera excomunión no reservada de la constitución *Apostolicæ Sedis* está impuesta contra los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á herejes notorios y á los *nominatim* excomulgados ó entredichos. Sobre esta excomunión advierten discretamente los señores Metropolitano y Prelados de la provincia eclesiástica de Zaragoza lo siguiente:

«Únicamente advertiremos, tocante al primer caso, que aunque desde ahora sólo se incurra en la excomunión por mandar ú obligar á dar se-

pultura eclesiástica á los herejes notorios, y á los excomulgados ó entredichos *nominatim*, no por eso quedan exentos de grave culpa los que sin mandato ni intimidaciones dan ó cooperan á que se dé dicha sepultura eclesiástica, así á los indicados herejes y excomulgados, como á los demás á quienes priva de ella el Ritual Romano.»

Para la mejor inteligencia de esta excomunión, pondré las palabras del Sr. Annibali (pág. 62):

«Et quia corpora efferre ritu catholico, eis que (á los que no se debe dar sepultura eclesiástica) justa persolvere est pars ecclesiasticæ sepulturæ, hæc quoque, vel sola, eis præstare grave est. Verum cum privatio sepulturæ ecclesiasticæ sit poena introducta jure canonico, quoties sepultura eclesiastica sine gravi incommodo negari non potest, eam dari aut omni aut gravi culpa vacat, dum ne extorqueri velit in contemptum Ecclesiæ (Pirhing., lib. 3, tit. 28, d. 101; Reiff., 3, 28, 78; Croix, 7, 259). Et re quidem vera responsum fuit a S. V., 13 Jul. 1609, sepulturam hæreticorum tolerandam esse, si ei absque scandalo resisti non potest (Girald. E. 1, p. 1, 609).»

«At vero excommunicationem non incurrunt nisi qui *mandant* vel *cogunt* *TRADI ecclesiasticæ sepulturæ*, id est, qui tumulo inferre, condere jubent; non item sepelientes, nec qui his cooperantur, eoque minus qui justa eis persolvunt. Sepulturam vero ecclesiasticam accipimus, quocumque in loco huic rei, vel divinis saltem officiis peragendis, Episcopi seu benedictione, seu destinatione, vel communi usu et consuetudine, addicto. Quocirca excommunicationem non incurrunt qui sepelit in loco profano, etsi ritu catholico: contra eam incurrunt qui sepelit in loco sacro, etiam nullo ritu adhibito.»

3472. En cuanto á la segunda excomunión lata no reservada que se

impone «contra los que hieren ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos y otros ministros del Santo Oficio, ó roban, ó queman los documentos de este Sagrado Tribunal, ó para ello dan auxilio, consejo ó favor,» no hay cosa particular que advertir, puesto que la Inquisición apenas existe *de hecho* en parte alguna; por el contrario, en el día los inquisidores son los Gobiernos incrédulos y las logias que persiguen á la religión católica y á sus ministros: no obstante, por si algún día la Iglesia católica recobrase la libertad del ejercicio de los derechos que Jesucristo le concedió, explicaré lo que significan las palabras *lædentes et perterrefacientes*; y como estas palabras se encuentran literalmente en la octava excomunión de las reservadas al Papa *speciali modo*, lo que allí se dijo en la nota 8.^a, aplíquese á este lugar.

NOTA 40. La tercera excomunión está impuesta contra los que presumen enajenar ó recibir bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, en la forma prevenida por la Extravagante *Ambitosæ, de reb. eccles. non alienandis*.

Me alargaría demasiado si tratase en este lugar de un modo satisfactorio de las condiciones que se exigen para enajenar válida y lícitamente los bienes eclesiásticos, qué se entiende por bienes de la Iglesia y por *enajenación* de los mismos, y qué bienes están exceptuados de esta prohibición. Cuando trate del estado religioso, explicaré hasta donde me sea posible esta difícil materia: aquí tan sólo advertiré que no incurrn en esta excomunión los que enajenan ó reciben, de cualquier modo que sea, los bienes de la Iglesia sin el beneplácito apostólico en los casos en que éste debe obtenerse, con tal que no concurra *presunción* por parte de los que así obran, aun cuando intervenga ignorancia crasa, y por consiguiente

pecado mortal. La razón es, porque la presente censura no se impone sino contra «alienantes et recipere *presumes* bona ecclesiastica,» etc.

* No están acordes los comentaristas acerca de la inteligencia de esta censura, pretendiendo unos que se requiere presunción, tanto en el que enajena como en el que recibe, y otros que la presunción afecta solamente al que recibe. El sentido obvio y natural de las palabras indica que sólo en el que recibe exige presunción esta censura. Por lo cual, siendo dudosa la ley, déjase á la libertad de cada uno el seguir la opinión que le parezca más aceptable.

El Santo Oficio, 22 de Diciembre de 1880, derogó todos los privilegios de enajenar, sin el beneplácito de la Santa Sede, ya sean antiguos, concedidos por la misma Santa Sede, ya costumbres particulares contrarias á esta ley, aunque sean inmemoriales. Sólo quedan vigentes los privilegios personales. (Véase *Acta Sanctæ Sedis*, tomo 15, pág. 539; Marc, tomo 1, núm. 1353.)*

3473. NOTA 41. La cuarta excomunión no reservada está impuesta contra los penitentes que culpablemente descuidan ú omiten denunciar dentro de un mes al sacerdote solicitante *ad turpia* en los casos expresados en las constituciones citadas en el texto. De esta materia, y de la pena impuesta á los que no cumplen con la denuncia, se habló lo bastante en el sacramento de la Penitencia, desde el núm. 2442 hasta el 2456. Aquí tan sólo advertiré que como esta excomunión no es reservada, aunque el penitente haya incurrido en ella, se le podrá absolver por cualquier simple confesor, con tal que el penitente prometa sinceramente denunciar cuanto antes le sea posible.

La razón es, como dice el docto Avanzini, porque en este caso «potest a confessario (simplici) absolvi, si pœnitens promittat se quamprimum de-

nuntiaturum; non enim in hoc articulo habetur illa clausula *donec non denuntiaverint*, quæ habetur in articulo IV, *De excom. Romano Pontifici reservat.*» (Edic. de 1874, pág. 72.) Lo mismo dice el Sr. Annibali, página 71. He aquí sus palabras:

«Ceterum si promiserit denuntiatum, et ei fides haberi possit, absolvi poterit; et nedum à *peccatis* ante mensem elapsam, quod in constit. Benedicti XIV expresse cautum est, sed et *ab excommunicatione* post mensem, quia constitutio nostra, quando id voluit, expressit; nec puto ipsum reincidere in eandem excommunicationem, si postea fidem fefellerit.»

3474. NOTA 42. En cuanto á esta nota, se ha de advertir que no todas las excomuniones de que hace mención el Tridentino quedan en su antiguo vigor, sino:

1.º Aquellas censuras que impuso el Tridentino en las decisiones dogmáticas, añadiendo al que las negase ó contradijese, la pena de anatema.

2.º En cuanto á las censuras pertenecientes á la disciplina, tan sólo se creen permanentes las que fueron impuestas *directamente* por el Tridentino, si no fueron abrogadas ó mitigadas por la constitución *Apostolicæ Sedis*. Así opina el anotador y adicinador de Gury (edición de Roma de 1873, tomo 2, pág. 621), y en mi concepto con mucha razón. Dice así:

«*Pianæ constitutionis de Tridentinis censuris declaratio ita intelligenda videtur, ut solummodo Tridentinæ censuræ directe inflictæ in suo robore nunc permaneant. Hoc enim eruitur ex ipso constitutionis scopo in ejusdem exordio satis expresse, quo, nimirum, ad evitandas dubietates, anxietates, angoresque conscientiæ, sive pro iis quibus animarum cura commissa est, sive pro ipsis fidelibus, certus determinatusque censurarum numerus haberetur. Porro nec censurarum numerus certus esset, nec prædictis incommodis*